

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 931
PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA LERMA.
DEMANDADO: MARIA ASCENETH GRISALES DE CARVAJAL, MARIA DEL PILAR GRISALES.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00164-00.

VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 regula los requisitos de la demanda Especial para la Titulación de la Posesión Material de Inmuebles, la cual indica que deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Por otra parte, el Artículo 12 de la misma Norma ordena obtener una información previa a la calificación de la demanda, sin embargo, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer de las normas generales contenidas en los Artículos 83 y 90 del C.G. P y Artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.

Así las cosas, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegado el plano certificado por la autoridad catastral competente o, en su defecto, prueba de que se solicitó el mismo conforme lo dispone el literal “c” del art. 11 de la Ley 1561 del 2012 y la respuesta de dicha autoridad ante la solicitud.
- 2) Aun cuando el anterior plano no haya sido expedido por la autoridad catastral competente, el mismo debe ser aportado por la parte actora cumpliendo con las especificaciones del antedicho literal, y conforme lo dispone la parte final del mismo en donde se señala “(...) *el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (...)*”.
- 3) No se allegó certificado de avalúo catastral actualizado.
- 4) Se debe establecer la cuantía de la demanda de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 numeral 3 del C. G. del P. aplicable al presente asunto.
- 5) En el acápite de notificaciones, se indicó que se desconoce el lugar de habitación y de trabajo de la parte demandada, sin embargo, en el Fallo en equidad anexo a la demanda, contiene la dirección para notificación de la señora MARIA PILAR GRISALES.

- 6) En virtud del numeral que antecede, la parte deberá dar traslado a la demanda conforme lo señala el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR EDUARDO ALVAREZ BLANDON., portador de la Tarjeta Profesional 295533 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2024000164